

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **155**

Fecha: 04/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00363	Ordinario	GIOVANNY ANDRES SANCHEZ CAÑON	CORPORACION DE TRABAJORES INDEPENDIENTES CONTRA	Auto autoriza entrega deposito Judicial Y ARCHIVO	03/11/2021		
41001 31 05002 2016 00860	Ordinario	JOSE PARRA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite MODIFICA LA LIQUIDACION PRESENTADA, LA APRUEBA Y FIJA AGENCIAS	03/11/2021		
41001 31 05002 2017 00075	Ordinario	ARMENGEL RIVAS HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago LEVANTAR MEDIDAS, PAGAR TITULO	03/11/2021		
41001 31 05002 2018 00068	Ordinario	IVON NATALIA PERDOMO BORRERO	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	Auto autoriza entrega deposito Judicial	03/11/2021		
41001 31 05002 2019 00089	Ordinario	HUMBERTO QUESADA GAITAN, en nombre propio y del menor FENERC SEBASTIAN QUESADA MURCIA	ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS PARA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	03/11/2021		
41001 31 05002 2020 00207	Ordinario	LIGIA CABRERA VIUDA DE SAENZ	COLPENSIONES	Auto de Trámite SE SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	03/11/2021		
41001 31 05002 2021 00356	Ordinario	ISABEL CRISTINA DURAN LOZANO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite demanda	03/11/2021		
41001 31 05002 2021 00397	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	03/11/2021		
41001 31 05002 2021 00398	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	03/11/2021		
41001 31 05002 2021 00399	Ordinario	RAFAEL ORLANDOLOPEZ VENEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	03/11/2021		
41001 31 05002 2021 00400	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	03/11/2021		
41001 31 05002 2021 00401	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00402	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	03/11/2021		
41001 31 05002 2021 00403	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	03/11/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 04/11/2021**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GEOVANNY ANDRES SANCHEZ CAÑON  
DEMANDADO: CORPORACION DE TRABAJORES INDEPENDIENTES CORTRA  
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 20110036300

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico (archivo 020-023), la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso.

Se tiene que, de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial (Archivo 021 del expediente electrónico), en el presente proceso existe el depósito No. **439050001048838**, por valor de **(\$31.030.000,00)**.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demandada, de manera voluntaria realizó el pago de la condena, según lo informó mediante memorial (Archivos 015-016 del expediente electrónico), es procedente ordenar el pago del depósito existente en el proceso a la parte demandante, según lo peticionado.

Finalmente se advierte, que en el presente proceso la parte demandante presentó memorial solicitando ejecución de sentencia, no obstante, ante la manifestación de la misma parte (archivo 023 del expediente), no se dará trámite a tal solicitud y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO**, del depósito judicial No. No. **439050001048838**, por valor de **(\$31.030.000,00)**, a la parte demandante, señor GIOVANNY ANDRES SANCHEZ CAÑON, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo el registro en los libros radicadores y el software de gestión Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

SAMI

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JOSE PARRA GUTIERREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 20160086000

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial (Archivo 065 del expediente), el apoderado de la entidad demandada, dentro del término legal para ello, presentó objeción sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (archivo 061-062 del expediente digitalizado).

Procede el despacho a realizar la liquidación del crédito, de acuerdo a los parámetros del mandamiento de pago, la cual quedara así:

<b>LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES</b>						
		<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DÍA</b>		
<b>Liquidado HASTA :</b>		<b>2020</b>	<b>03</b>	<b>30</b>		
<b>Liquidado DESDE:</b>		<b>2008</b>	<b>04</b>	<b>1</b>		
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago.				<b>2,11%</b>		
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Mesada</b>	<b>Tasa Interés</b>	<b>Meses en Mora</b>	<b>Total intereses</b>	<b>Intereses Acumulados</b>
2008	04	\$ 461.500	2,11%	43	\$ 418.719	\$ 418.719
2008	05	\$ 461.500	2,11%	43	\$ 418.719	\$ 837.438
2008	06	\$ 461.500	2,11%	43	\$ 418.719	\$ 1.256.157
2008	M13	\$ 461.500	2,11%	43	\$ 418.719	\$ 1.674.876
2008	07	\$ 461.500	2,11%	43	\$ 418.719	\$ 2.093.595
2008	08	\$ 461.500	2,11%	43	\$ 418.719	\$ 2.512.314
2008	09	\$ 461.500	2,11%	43	\$ 418.719	\$ 2.931.033
2008	10	\$ 461.500	2,11%	43	\$ 418.719	\$ 3.349.752
2008	11	\$ 461.500	2,11%	43	\$ 418.719	\$ 3.768.471
2008	12	\$ 461.500	2,11%	43	\$ 418.719	\$ 4.187.190
2008	M14	\$ 461.500	2,11%	43	\$ 418.719	\$ 4.605.908
2009	01	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 5.056.746
2009	02	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 5.507.583
2009	03	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 5.958.421
2009	04	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 6.409.258
2009	05	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 6.860.095
2009	06	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 7.310.933
2009	M13	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 7.761.770
2009	07	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 8.212.607
2009	08	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 8.663.445
2009	09	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 9.114.282
2009	10	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 9.565.120
2009	11	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 10.015.957
2009	12	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 10.466.794
2009	M14	\$ 496.900	2,11%	43	\$ 450.837	\$ 10.917.632
2010	01	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 11.384.891
2010	02	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 11.852.151
2010	03	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 12.319.410

2010	04	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 12.786.670
2010	05	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 13.253.929
2010	06	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 13.721.189
2010	M13	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 14.188.448
2010	07	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 14.655.708
2010	08	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 15.122.967
2010	09	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 15.590.227
2010	10	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 16.057.486
2010	11	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 16.524.746
2010	12	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 16.992.005
2010	M14	\$ 515.000	2,11%	43	\$ 467.260	\$ 17.459.265
2011	01	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 17.945.215
2011	02	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 18.431.164
2011	03	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 18.917.114
2011	04	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 19.403.064
2011	05	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 19.889.014
2011	06	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 20.374.964
2011	M13	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 20.860.914
2011	07	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 21.346.864
2011	08	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 21.832.814
2011	09	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 22.318.763
2011	10	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 22.804.713
2011	11	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 23.290.663
2011	12	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 23.776.613
2011	M14	\$ 535.600	2,11%	43	\$ 485.950	\$ 24.262.563
2012	01	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 24.776.730
2012	02	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 25.290.897
2012	03	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 25.805.064
2012	04	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 26.319.231
2012	05	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 26.833.398
2012	06	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 27.347.564
2012	M13	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 27.861.731
2012	07	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 28.375.898
2012	08	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 28.890.065
2012	09	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 29.404.232
2012	10	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 29.918.399
2012	11	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 30.432.566
2012	12	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 30.946.733
2012	M14	\$ 566.700	2,11%	43	\$ 514.167	\$ 31.460.900
2013	01	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 31.995.753
2013	02	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 32.530.606
2013	03	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 33.065.460
2013	04	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 33.600.313
2013	05	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 34.135.166
2013	06	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 34.670.020
2013	M13	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 35.204.873
2013	07	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 35.739.726
2013	08	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 36.274.580
2013	09	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 36.809.433
2013	10	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 37.344.287
2013	11	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 37.879.140
2013	12	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 38.413.993
2013	M14	\$ 589.500	2,11%	43	\$ 534.853	\$ 38.948.847
2014	01	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 39.507.743
2014	02	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 40.066.640
2014	03	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 40.625.537

2014	04	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 41.184.434
2014	05	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 41.743.331
2014	06	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 42.302.227
2014	M13	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 42.861.124
2014	07	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 43.420.021
2014	08	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 43.978.918
2014	09	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 44.537.815
2014	10	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 45.096.711
2014	11	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 45.655.608
2014	12	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 46.214.505
2014	M14	\$ 616.000	2,11%	43	\$ 558.897	\$ 46.773.402
2015	01	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 47.358.021
2015	02	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 47.942.639
2015	03	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 48.527.258
2015	04	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 49.111.877
2015	05	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 49.696.496
2015	06	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 50.281.114
2015	M13	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 50.865.733
2015	07	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 51.450.352
2015	08	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 52.034.971
2015	09	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 52.619.589
2015	10	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 53.204.208
2015	11	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 53.788.827
2015	12	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 54.373.446
2015	M14	\$ 644.350	2,11%	43	\$ 584.619	\$ 54.958.064
2016	01	\$ 689.455	2,11%	43	\$ 625.543	\$ 55.583.607
2016	02	\$ 689.455	2,11%	43	\$ 625.543	\$ 56.209.149
2016	03	\$ 689.455	2,11%	43	\$ 625.543	\$ 56.834.692
2016	04	\$ 689.455	2,11%	43	\$ 625.543	\$ 57.460.234
2016	05	\$ 689.455	2,11%	43	\$ 625.543	\$ 58.085.777
2016	06	\$ 689.455	2,11%	43	\$ 625.543	\$ 58.711.319
2016	M13	\$ 689.455	2,11%	43	\$ 625.543	\$ 59.336.862
2016	07	\$ 689.455	2,11%	43	\$ 625.543	\$ 59.962.405
2016	08	\$ 689.455	2,11%	43	\$ 625.543	\$ 60.587.947
2016	09	\$ 689.455	2,11%	43	\$ 625.543	\$ 61.213.490
2016	10	\$ 689.455	2,11%	42	\$ 610.995	\$ 61.824.485
2016	11	\$ 689.455	2,11%	41	\$ 596.448	\$ 62.420.932
2016	12	\$ 689.455	2,11%	40	\$ 581.900	\$ 63.002.832
2016	M14	\$ 689.455	2,11%	40	\$ 581.900	\$ 63.584.732
2017	01	\$ 737.717	2,11%	39	\$ 607.067	\$ 64.191.799
2017	02	\$ 737.717	2,11%	38	\$ 591.501	\$ 64.783.301
2017	03	\$ 737.717	2,11%	37	\$ 575.936	\$ 65.359.237
2017	04	\$ 737.717	2,11%	36	\$ 560.370	\$ 65.919.606
2017	05	\$ 737.717	2,11%	35	\$ 544.804	\$ 66.464.410
2017	06	\$ 737.717	2,11%	34	\$ 529.238	\$ 66.993.649
2017	M13	\$ 737.717	2,11%	34	\$ 529.238	\$ 67.522.887
2017	07	\$ 737.717	2,11%	33	\$ 513.672	\$ 68.036.559
2017	08	\$ 737.717	2,11%	32	\$ 498.107	\$ 68.534.666
2017	09	\$ 737.717	2,11%	31	\$ 482.541	\$ 69.017.206
2017	10	\$ 737.717	2,11%	30	\$ 466.975	\$ 69.484.181
2017	11	\$ 737.717	2,11%	29	\$ 451.409	\$ 69.935.590
2017	12	\$ 737.717	2,11%	28	\$ 435.843	\$ 70.371.433
2017	M14	\$ 737.717	2,11%	28	\$ 435.843	\$ 70.807.277

2018	01	\$ 781.242	2,11%	27	\$ 445.074	\$ 71.252.350
2018	02	\$ 781.242	2,11%	26	\$ 428.589	\$ 71.680.940
2018	03	\$ 781.242	2,11%	25	\$ 412.105	\$ 72.093.045
2018	04	\$ 781.242	2,11%	24	\$ 395.621	\$ 72.488.666
2018	05	\$ 781.242	2,11%	23	\$ 379.137	\$ 72.867.802
2018	06	\$ 781.242	2,11%	22	\$ 362.653	\$ 73.230.455
2018	M13	\$ 781.242	2,11%	22	\$ 362.653	\$ 73.593.108
2018	07	\$ 781.242	2,11%	21	\$ 346.168	\$ 73.939.276
2018	08	\$ 781.242	2,11%	20	\$ 329.684	\$ 74.268.960
2018	09	\$ 781.242	2,11%	19	\$ 313.200	\$ 74.582.160
2018	10	\$ 781.242	2,11%	18	\$ 296.716	\$ 74.878.876
2018	11	\$ 781.242	2,11%	17	\$ 280.232	\$ 75.159.107
2018	12	\$ 781.242	2,11%	16	\$ 263.747	\$ 75.422.854
2018	M14	\$ 781.242	2,11%	16	\$ 263.747	\$ 75.686.602
2019	01	\$ 828.116	2,11%	15	\$ 262.099	\$ 75.948.700
2019	02	\$ 828.116	2,11%	14	\$ 244.625	\$ 76.193.326
2019	03	\$ 828.116	2,11%	13	\$ 227.152	\$ 76.420.478
2019	04	\$ 828.116	2,11%	12	\$ 209.679	\$ 76.630.157
2019	05	\$ 828.116	2,11%	11	\$ 192.206	\$ 76.822.363
2019	06	\$ 828.116	2,11%	10	\$ 174.732	\$ 76.997.095
2019	M13	\$ 828.116	2,11%	10	\$ 174.732	\$ 77.171.828
2019	07	\$ 828.116	2,11%	9	\$ 157.259	\$ 77.329.087
2019	08	\$ 828.116	2,11%	8	\$ 139.786	\$ 77.468.873
2019	09	\$ 828.116	2,11%	7	\$ 122.313	\$ 77.591.186
2019	10	\$ 828.116	2,11%	6	\$ 104.839	\$ 77.696.025
2019	11	\$ 828.116	2,11%	5	\$ 87.366	\$ 77.783.391
2019	12	\$ 828.116	2,11%	4	\$ 69.893	\$ 77.853.284
2019	M14	\$ 828.116	2,11%	4	\$ 69.893	\$ 77.923.177
2020	01	\$ 877.803	2,11%	3	\$ 55.565	\$ 77.978.742
2020	02	\$ 877.803	2,11%	2	\$ 37.043	\$ 78.015.786
2020	03	\$ 877.803	2,11%	1	\$ 18.522	\$ 78.034.307
<b>TOTAL MESADAS</b>		<b>\$105.718.029</b>	<b>TOTAL INTERESES</b>			<b>\$78.034.307</b>
<b>TOTAL</b>						<b>\$183.752.336</b>
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PAGADA						\$686.197
DESCUENTO 12% SALUD						\$12.686.163
<b>TOTAL A PAGAR</b>						<b>\$183.066.139</b>
PAGO REALIZADO MEDIANTE RES. SUB87152 02-04-20						\$168.269.175
<b>SALDO PENDIENTE POR PAGAR</b>						<b>\$14.796.964</b>

Bajo el anterior contexto, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el apodera actor, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$183.066.139) MCTE**, de acuerdo al cuadro anterior, sobre la misma se debe tener en cuenta el pago realizado mediante Resolución SUB87152 02-04-20, quedando un saldo pendiente por pagar por valor del crédito por la suma de **(\$14.796.964)**.

Se advierte que el valor de la condena en costas de primera instancia fue consignado por la demandada de manera voluntaria y que este despacho mediante providencia del 23 de junio de 2021, ordenó el pago del mismo (archivo 045 del expediente digitalizado).

Ahora bien, mediante providencia del 24 de septiembre de 2021 (archivo 056 del expediente digitalizado), se dispuso seguir adelante con la ejecución, y se condenó en costas dentro del trámite de ejecución, quedando pendiente la fijación de las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **DOCE MILLONES**

**OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$12.814.630)** MCTE, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones reconocidas, bajo los parámetros del inciso c) del Numeral 4 Procesos Ejecutivos del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, presentada por el ejecutante, la cual es aprobada por la suma **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$183.066.139) MCTE**, téngase en cuenta el pago realizado mediante Resolución SUB87152 02-04-20, quedando un saldo pendiente por pagar por valor del crédito por la suma de **(\$14.796.964)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$12.814.630) MCTE**, según las consideraciones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

**SAMI**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

DEMANDANTE: ARMENGEL RIVA HERRERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 41001310500220170007500

En atención a la solicitud presentada por el apoderado actor (archivo 019 expediente electrónico), se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago de los depósitos judiciales que existen en el proceso, que fueron consignados de manera voluntaria por la entidad demandada.

En el presente proceso, se tiene que mediante providencia calendada el 25 de julio de 2019 visto a folio 99 del expediente físico, el despacho libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de la demandada a través de la publicación en estado (artículo 306 C.G.P).

Asimismo, a folio 10 del expediente digitalizado, indica el apoderado del actor que existe título judicial por concepto de costas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de manera voluntaria la parte demandada, hizo el respectivo pago de las costas del proceso ordinario, incluso previo a que se librara el mandamiento de pago, y ante la solicitud del apoderado actor (archivo 019 expediente electrónico), es procedente ordenar la terminación del proceso, sin condena en costas dentro del trámite ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos existente a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir del apoderado principal (fl. 1-2 del expediente físico), y la sustitución (fl. 16 cuaderno del Tribunal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION** del trámite ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares. Por secretaria oficiase donde corresponda.

**TERCERO: ORDENAR EL PAGO**, del título judicial No. **439050001003048**, por valor (\$2.344.254.000), a favor de la parte demandante y a través del apoderado HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, CC. 1.075.208.527, según lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: IVONE NATALIA PERDOMO BORRERO Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR  
HUILA  
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 20180006800

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico (archivo 044), la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso.

Se tiene que, de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial (Archivo 045 del expediente electrónico), en el presente proceso existe el depósito No. **439050001051650**, por valor de **(\$38.000.000,00)**, y **439050001054643** por valor de **(\$40.000.000,00)**.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demandada, de manera voluntaria realizó la consignación, según lo informó mediante memorial (Archivos 042 del expediente electrónico), es procedente ordenar el pago de los depósitos existentes en el proceso a la parte demandante, según lo petitionado, dado que el proceso se encuentra terminado por conciliación aprobada en audiencia del 15 de septiembre de 2021.

Ahora bien, es preciso señalar que la apoderada solicita que la orden de pago se emita a su nombre o el de su poderdante, no obstante, no aporta el certificado de la cuenta bancaria para realizar el pago con abono a cuenta, lo cual es necesario, toda vez que los valores de los títulos exceden a 15 SMMLV (Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO**, de los depósitos judiciales No. **439050001051650**, por valor de **(\$38.000.000,00)**, y **439050001054643** por valor de **(\$40.000.000,00)**. a la parte demandante, con abono a cuenta. Para lo cual se requiere a la parte actora para que allegue certificado bancario de la cuenta a la cual se debe hacer el pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**  
Juez

SAMI

SECRETARÍA: Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que previo al desarrollo de la audiencia del art. 80 del CPTSS programada para el día de hoy a las 9:00 a.m. se presentan fallas de internet en la secretaría ad-hoc para la audiencia.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**RAD. 2019-00089-00**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que por parte de la secretaría ad-hoc para la audiencia, se informa fallas de internet que le imposibilitan asistir a la mencionada audiencia, y que aún cuando no es obligación asistir al despacho del juzgado, se ha informado que el computador destinado para la realización de las audiencias, no cuenta con licencia de office para realizar la sustanciación de la misma, se hace imposible realizar la audiencias del art. 80 del CPTSS programadas para el día de hoy a las 9:00 a.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de HUMBERTO QUESADA GAITAN y otro contra ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA y otro.

Por lo tanto, se ha de fijar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día \_\_11\_\_ del mes de \_noviembre\_ de 2021 a las \_\_\_\_3 pm\_\_\_\_\_.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

SECRETARÍA: Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, programadas para el día de hoy a las 3:00 p.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que para la misma fecha y hora se encuentra agendadas las audiencias de los arts 77 y 80 del CPTSS dentro del radicado 4100131050022020170005200.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**RAD. 2020-00207-00**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia, y en efecto, por haberse agendado las audiencias de los arts 77 y 80 del CPTSS dentro del radicado 41001310500220170005200 previamente fijado y por ser una radicación mas antigua se hizo imposible realizar las audiencias de los arts 77 y 80 del CPTSS programadas para el día de hoy a las 3:00 p.m. dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LIGIA CABRERA contra COLPENSIONES, siendo imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 24 del mes de noviembre del año 2021 a las 3:00 p.m.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Gab

20210035600

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Adrian Tejada Lara

Expediente electrónico:

[41001310500220210035600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA DURÁN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210035600  
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA identificado con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces y al señor ALAÍN ENRIQUEZ ALFONSO FOUCRIER VAINA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación

debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Ya comunicó al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

20210039700

Auto admite

Tema: Esfuerzos propios por prestación de servicios de salud en régimen subsidiado en salud.

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé

Expediente electrónico:

[41001310500220210039700](https://41001310500220210039700)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-  
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES  
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA  
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA  
MUNICIPIO LA ARGENTINA (H)  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210039700  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal

del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, al señor JAVIER HERNÁN RINCÓN en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE LA ARGENTINA (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

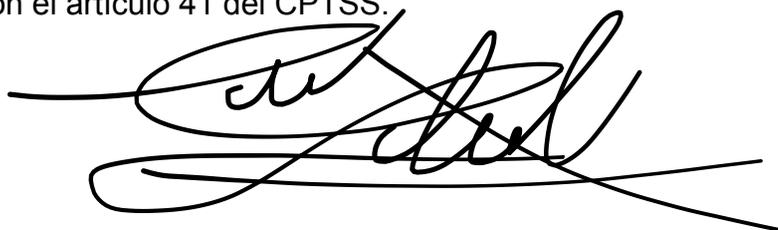
**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso conforme al Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210039800

Auto admite

Tema: Esfuerzos propios por prestación de servicios de salud en régimen subsidiado en salud.

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé

Expediente electrónico:

[41001310500220210039800](https://41001310500220210039800)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-  
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES  
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA  
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA  
MUNICIPIO DE PAICOL (H)  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210039800  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal

del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, al señor JONH JAIRO PERDOMO GONZÁLEZ en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE PAICOL (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso conforme al Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210039900

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Ronald Stevenson Cortés Muñoz

Expediente electrónico:

[41001310500220210039900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	<b>RAFAEL ORLANDO LÓPEZ VENEGAS</b>
DEMANDADOS:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.</b>
PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
RADICADO:	<b>41001310500220210039900</b>

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ identificado con C.C. No. 83.092.682 y T.P. No. 171.275 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los

hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

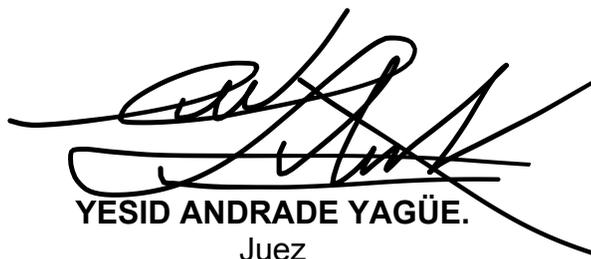
**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.  
Juez

2021004000  
Auto admite

Tema: Esfuerzos propios por prestación de servicios de salud en régimen subsidiado en salud.

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé

Expediente electrónico:  
[41001310500220210040000](https://41001310500220210040000)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-  
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES  
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA  
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA  
MUNICIPIO DE TERUEL (H)  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210040000  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL

DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, a la señora YELITSA FIERRO LAGUNA en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE TERUEL (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso conforme al Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210040100

Auto admite

Tema: Esfuerzos propios por prestación de servicios de salud en régimen subsidiado en salud.

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé

Expediente electrónico:

[41001310500220210040100](https://41001310500220210040100)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-  
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES  
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA  
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA  
MUNICIPIO DE BARAYA (H)  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210040100  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL

DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, al señor MILTÓN EDUARDO PINEDA MORALES en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE BARAYA (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso conforme al Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210040200

Auto admite

Tema: Esfuerzos propios por prestación de servicios de salud en régimen subsidiado en salud.

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé

Expediente electrónico:

[41001310500220210040200](https://41001310500220210040200)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-  
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES  
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA  
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA  
MUNICIPIO DE TESALIA (H)  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210040200  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL

DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, al señor CARLOS HUMBERTO PERDOMO ZÚLIGA en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE TESALIA (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso conforme al Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210040300

Auto admite

Tema: Esfuerzos propios por prestación de servicios de salud en régimen subsidiado en salud.

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé

Expediente electrónico:

[41001310500220210040300](https://41001310500220210040300)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-  
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES  
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA  
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA  
MUNICIPIO DE SALADOBLANCO (H)  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220210040300  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL

DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, al señor LUIS ANTONIO BAMBAGUE ORDOÑEZ en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE SALADOBLANCO (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso conforme al Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez